

**Constancia Secretarial;** Señor Juez dejo constancia que la presente demanda fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial, mediante el correo institucional del Despacho el 14 de octubre del año que avanza. A Despacho para proveer.

Maria Alejandra Cuartas L

Maria Alejandra Cuartas López  
Oficial Mayor

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veinte

**Radicado: 2020-00220**

**Interlocutorio Nro. 279**

Al estudiar la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, indicará el canal digital donde deben ser notificados los demandados, el demandante y los testigos.

2. Allegará copia del auto en virtud del cual el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Marinilla, reconoció al señor **Mario Luis Villegas Hincapié** como heredero en la sucesión de los señores Luis Eduardo Villegas López y María Magdalena Hincapié de Villegas.

Así mismo informará a este Despacho en qué estado se encuentra el proceso de sucesión y qué medidas cautelares allí se practicaron.

3. Allegará copia del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del contrato y denominado "Peñón de Guatapé ", para verificar su situación jurídica.

4. Adecuará la pretensión segunda declarativa, en el sentido de indicar específicamente que cláusula del contrato fue incumplida por los demandados.

5. Solicita el apoderado, se decrete como medida cautelar, el secuestro de los derechos que le correspondan al causante MARIO LUIS VILLEGAS HINCAPIÉ, dentro del proceso de sucesión de LUIS EDUARDO VILLEGAS (radicado 2005-320), acumulada con la sucesión de MARÍA MAGDALENA HINCAPIÉ AGUIRRE (radicado 2017-00287), que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.

Al efecto, se requiere al togado, para que adecue su solicitud, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el literal b, del artículo 590 del C.G.P,

solo procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean propiedad del demandado, cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

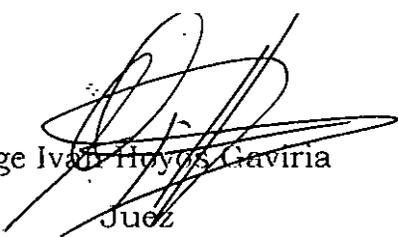
En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual instaurada por Luis Enrique Giraldo Gómez, contra los señores Yensi Viviana, Isabel Cristina y Carlos Mario Villegas Vallejo.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**Notifíquese**

  
Jorge Iván Hoyos Gaviria  
Juez

Macl